



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** (Artículo 142 y 143 de la ley 1708 de 2014)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00053-00

RADICACIÓN FGN: 600 E.D Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO C.C. No. 13.226.741, ELIÉCER PABÓN GÓMEZ C.C. No. 13.471.015, JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT C.C. No. 60.376.836, YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. No. 37.321.718 y JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NUÑEZ C.C. No. 13.372.856.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas No. 260-273054, No. 260-273569 y No. 260-269166 ubicados en el municipio de Puerto Santander, departamento Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO LEY 1708 de 2014 MODIFICADA POR LA LEY 1849 de 2017

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de 23 de marzo de 2021², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ *in fine*.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Ver Folio 247 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación"

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia"

Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación,

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayadas fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso para, de este modo, evitar la arbitrariedad del fallador al momento de tomar decisiones se excluya el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba*

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

*trasladada*¹⁹”, de lo que resulta que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudados por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”*²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Para el caso concreto la fase pre-procesal estuvo a cargo de la **Fiscalía 63** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, inicia mediante Resolución de **apertura de la fase inicial** el 04 de julio de 2017²¹, posteriormente con Resolución del 06 de Noviembre de 2019, la Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, presenta **Demanda de Extinción de Dominio**²², ante Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta para que inicie el **Juicio de Extinción de Dominio** y se emita el respectivo fallo, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. **260-273054**²³, Lote No. 2 ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, propiedad del afectado **JOSE VICENTE PEREZ MORENO**; matrícula inmobiliaria No. **260-273569**²⁴, Lote No. 2 denominado el Diamante 2, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, propiedad del afectado **ELIÉCER PABON GOMEZ**; matrícula inmobiliaria No. **260-269166**²⁵, Lote de Reserva Parcela No. 10 Villa Alicia, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, propiedad de los afectados **JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT, YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ y JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NUÑEZ**.

La **Fiscalía 63** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, funda la **Demanda de Extinción de Dominio**, con base en los siguientes hechos:

“Con base en los anteriores informes que indica tales investigativas, que la región NORTE SANTANDERANA por estar ubicada geográficamente en una parte que es frontera con VENEZUELA. Desde hace más de una década, viene siendo impactada con el contrabando de hidrocarburos y sus derivados, donde se ha logrado construir toda una organización criminal liderada por alias “DIOMEDES”, identificado como DIOMEDES MORA, identificado con la C.C. No. 13.14.110, quienes vienen desarrollando actividades ilícitas, en el sector conocido como el DIAMANTE o EL MUELLE, donde se encuentran ubicados algunos ranchos, los cuales están contruidos con tablas de madera y láminas de ZINC, que mediante labores de verificación, se constató que los mismos están siendo destinados como centro de acopio para el almacenamiento y expendio de combustible de contrabando a gran escala, siendo transportados por el río GRITA desde Venezuela en canoas a orillas de estos predios colombianos, se procede a realizar el bombeo al interior de estos ranchos los cuales poseen en su interior tanques de

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folio 26 y 27 del Cuaderno Original No. 2 de FGN.

²² Folio 1 al 13 del Cuaderno Original de Demanda de la FGN.

²³ Folio 51 al 53 del Cuaderno Original No. 2 de FGN.

²⁴ Folio 48 al 50 del Cuaderno Original No. 2 de FGN.

²⁵ Folio 54 y 55 del Cuaderno Original No. 2 de FGN.

almacenamientos, donde posteriormente se coordina el transporte donde se recolecta en las mal llamadas pimpinas, garrafas, canecas, tanques y contenedores plásticos con capacidad entre 05 a 300 galones, los que se transporta en camiones o carro-tanques (quienes realizan el transporte ilegal del combustible procedente del vecino país, con destino a OCAÑA, y al área metropolitana de Cúcuta, donde es comercializado a un precio inferior al que se vende legalmente en estaciones de servicio.

Elementos con lo que se demuestra la actividad criminal, y por ende da pie a que se pudiera pensar en la necesidad de emprender una acción de extinción del derecho de dominio”²⁶

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en las causales tipificadas en los numeral 5º y 6º del artículo 16²⁷ de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

- I. DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL,** siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

I.I. DE LAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA, DR. JOSÉ RENE GARCIA COLMENARES.

Respecto de este acápite el Dr. **JOSÉ RENE GARCIA COLMENARES**, en representación del afectado **JOSÉ VICENTE PEREZ MORENO**, titular de derechos sobre el Lote No. 2, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273054**, mediante memorial dirigido a la Fiscalía 63 Especializada y allegado por el Fiscal a este Despacho el 26 de abril de 2019²⁸, aportó y solicitó las siguientes pruebas:

Documentales:

De manera general, únicamente se tendrán como pruebas documentales aquellas que reúnen el estándar probatorio de que tratan los artículos 190²⁹, 191³⁰ y 192³¹ del CED, por lo que el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta **DECRETA:**

- 1. TENER COMO PRUEBA,** fotocopia del documento expedido por la página web de la Súper intendencia, donde consta que no fue posible la expedición del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula 260-273054 por estar en calificación³².

²⁶ Folios 3 y 4 Cuademo Original de Demanda de la FGN.

²⁷ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...) 6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.

²⁸ Ver folios 29 al 33 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

²⁹ CED. – “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

³⁰ CED. – “Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite. Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas. El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.”

³¹ CED. – “Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.

³² Ver folio 35 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

2. **NO SE TENDRA COMO PRUEBA**, Fotocopia del formato Acta de Secuestro Inmueble, por no ser una prueba necesaria, toda vez que se encuentra repetida y fue aportada en el paginario por la Fiscalía 63 especializada, en el cuaderno de las Medidas Cautelares.
3. **TENER COMO PRUEBA**, comunicación de fecha 17 de octubre de 2016, recibida en la alcaldía de Puerto Santander, el día 26 de octubre del 2016, donde informa la invasión del predio por parte de los gasolineros el alcalde señor **HENRRY MANUEL VALERO**³³.
4. **TENER COMO PRUEBA**, fotocopia del Certificado de Libertad y Tradición que hace referencia a la matrícula inmobiliaria 260-84511, matrícula matriz de donde se originó la matrícula 260-273054³⁴.
5. **TENER COMO PRUEBA**, fotocopia de Escritura 2154 del 23 de agosto de 2016 y anexos³⁵.
6. **TENER COMO PRUEBA**, Fotocopia de oficio enviado al Dr. **DANIEL PÉREZ**, solicitando certificación del estado actual del proceso rad. 112967³⁶.
7. **TENER COMO PRUEBA**, Fotocopia de la Denuncia presentada por el señor **JOSE VICENTE PEREZ MORENO**, ante la fiscalía mediante noticia criminal No. 540016001131201701489³⁷.
8. **TENER COMO PRUEBA**, Fotocopia de escrito y poder presentado por el Dr. **Daniel Alejandro Pérez**, ante el fiscal segundo de alertas tempranas quien conoció de la noticia criminal³⁸.
9. **TENER COMO PRUEBA**, Fotocopia de oficio de fecha 14 de septiembre de 2017, recibido por la Alcaldía de Puerto Santander el día 15 de septiembre de 2017 y anexo³⁹.
10. **TENER COMO PRUEBA**, Fotocopia de oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Puerto Santander, ampliación de la denuncia de perturbación a la posesión y con recibido de la Personería⁴⁰.
11. **TENER COMO PRUEBA**, Declaración juramentada en la Notaria Cuarta de Cúcuta el 18 de marzo de 2019, de los testigos señores **JAVIER FRANCISCO AMAYA VILLAREAL, EDGAR QUINTERO CALA, BELARMINO CARDENAS VARGAS, JOSE DE JESUS CERDADO BUENO**⁴¹.

I.II. DE LAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA, DR. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ.

EL Dr. **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ**, en representación del afectado **ELIÉCER PABÓN GÓMEZ**, titular de derecho sobre el Lote No. 2 denominado el Diamante 2, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte

³³ Ver folio 40 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³⁴ Ver folios 41 al 45 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³⁵ Ver folios 46 al 61 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³⁶ Ver folio 56 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³⁷ Ver folios 57 al 60 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³⁸ Ver folios 61 y 63 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³⁹ Ver folios 63 y 64 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁴⁰ Ver folios 65 al 68 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁴¹ Ver folios 69 al 73 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273569**, mediante memorial radicado vía correo electrónico a este Despacho, el 23 de marzo de 2021⁴², dentro del término de traslado común de acuerdo a lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014⁴³, solicitó y aportó las siguientes pruebas:

Documentales:

Teniendo en cuenta la normativa que consagra el CED en materia de prueba documental, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta **DECRETA**:

1. **TENER COMO PRUEBA**, oficio de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciséis (2016) suscrito por el señor **ELIECER PABÓN GÓMEZ**, dirigido a la Inspección de Policía de Puerto Santander⁴⁴.
2. **TENER COMO PRUEBA**, oficio No. **OFI-INSPOL-092-2016** - Puerto Santander, de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respuesta a requerimiento del señor **ELIECER PABÓN GÓMEZ**⁴⁵.
3. **TENER COMO PRUEBA**, oficio No. **S-2016-083076** del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), signado por el comandante de la Estación policial, dando respuesta a solicitud elevada por el señor Eliécer Pabón Gómez⁴⁶.
4. **TENER COMO PRUEBA**, copia del folio 514 del libro Minuta de Población de la Estación de Policía de Puerto Santander, a las 10:15 horas del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)⁴⁷.
5. **TENER COMO PRUEBA**, declaraciones extraprocesales rendida ante la Notaría Única de Puerto Santander de los señores **EDGAR BAUTISTA RODRÍGUEZ, JAVIER FRANCISCO AMAYA, VILLAREAL, JULIO CÉSAR POZO NAVARRO, PEDRO PABLO CHACÓN CARVAJAL Y JOSÉ ORLANDO PÉREZ MARTÍNEZ**⁴⁸.
6. **TENER COMO PRUEBA**, fotografías que ilustran el sitio donde construyen los cambuches para el depósito de combustible⁴⁹.

Testimoniales:

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los señores:
 - a. **EDGAR BAUTISTA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula ciudadanía No. 88.213.398 de Cúcuta.
 - b. **JOSÉ ORLANDO PÉREZ MARTÍNEZ**, con cédula ciudadanía No. 13.488.221 de Cúcuta.
 - c. **EDERMAN GRACIANO MURILLO**, con cédula ciudadanía No. 13.488.221 de Cúcuta.

⁴² Ver folios 211 al 217 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

⁴³ Ver folios 82 al 87 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

⁴⁴ Ver folio 217 reverso del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

⁴⁵ Ver folio 218 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

⁴⁶ Ver folio reverso 218 y folios 219 al 220 reverso del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

⁴⁷ Ver folios 221 reverso y 222 reverso del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

⁴⁸ Ver folios 223 al 232 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

⁴⁹ Ver folios 233 y reverso del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

d. **FANNY MARIA FLOREZ UGARTE**, con cédula ciudadanía No. 60.314.465 de Cúcuta.

Los anteriores testimonios fueron solicitados por el abogado de la defensa Dr. **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ**, quienes, según su dicho, depondrán que en el terrero se realizaron "...la construcción de los cambuches donde almacenan el combustible, es al lado del río, en toda la orilla, terrenos que hacen parte del río y colindan con el predio del señor Eliécer Pabón; además estas personas conocen las gestiones y reclamos que el precitado ciudadano hacía a las personas que se asentaban en la orilla del río colindando con el predio de su propiedad; podrá indicar la actividad económica que realiza mi poderdante, probarán la destinación del inmueble, si les consta o no sobre las amenazas que fue objeto el afectado por estas personas al solicitarles el desalojo"⁵⁰.

Por tratarse de una prueba repetitiva que no cumple con los requisitos de utilidad, por lo tanto, **NO SE DECRETAN** la práctica de los demás testimonios solicitados por la defensa de los señores **JAVIER FRANCISCO AMAYA VILLAREAL, JULIO CÉSAR POZO NAVARRO, PEDRO PABLO CHACÓN CARVAJAL, RICHARD DANILO RUIZ PEREZ, EDERMAN GRACIANO MURILLO e IVAN AMAYA.**

Lo anterior con base en lo expresado por Corte Suprema de Justicia:

*"Repetición de pruebas en el juicio: Para efectos de la decisión que habrá de tomarse en relación con las pruebas solicitadas por la defensa, la Sala reitera que la posibilidad de repetición de pruebas en el juicio solo es procedente en dos casos, (i) cuando los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertirlas (artículo 401 de la Ley 600 de 2000), y cuando se hace necesario volver sobre ellas para aclarar o ampliar la información entregada, que verse sobre aspectos sustanciales de la investigación"*⁵¹.

I.III. DE LAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA, EL DR. FABIAN ARMANDO MORA MORA.

EL Dr. **FABIAN ARMANDO MORA MORA**, en representación de los afectados **JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ y JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT**, titulares de derechos sobre el Lote de Reserva Parcela No. 10 Villa Alicia, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-269166**, mediante memorial radicado vía correo electrónico a este Despacho, el 23 de marzo de 2021⁵², dentro del término de traslado común de acuerdo a lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014⁵³, solicitó y aportó las siguientes pruebas:

Documentales:

Teniendo en cuenta la normativa que consagra el CED en materia de prueba documental, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta **DECRETA:**

1. **NO SE DECRETA**, Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 260-269166, por tratarse de una prueba repetitiva y aportada al plenario por el ente acusador.
2. **TENER COMO PRUEBA**, copia de Cámara de comercio establecimiento comercio NIT 00013372856⁵⁴

⁵⁰ Ver folio 216 reverso del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2399-2017, radicado 48965 de abril 18 de 2017.

⁵² Ver folios 234 al 236 y reverso del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁵³ Ver folios 82 al 87 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁵⁴ Ver folios 245 y 246 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

3. **TENER COMO PRUEBA**, copia del DECRETO 033 DEL 20 DE agosto del 2013 firmado por el alcalde de la época **JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ RUIZ**⁵⁵.
4. **TENER COMO PRUEBA**, copia Certificación del inspector de policía municipal de Puerto Santander de fecha **ANTONIO JOSÉ MARÍN**, a los 30 días del mes de abril de 2014⁵⁶.
5. **TENER COMO PRUEBA**, copia Informe que contiene álbum fotográfico de la finca de propiedad de mis poderdantes elaborado por el investigador **FRANCISCO FERNANDO CABANILLA ALARCON**⁵⁷.

Testimoniales:

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los señores:
 - a. **ALDEMAR TORRES CALVETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.210.585, vecino de la finca objeto de extinción y quien depondrá sobre la ubicación de los vendedores ambulantes y de las acciones realizadas por los afectados ante las autoridades competentes para lograr el desalojo de los vendedores.
 - b. **HERIBERTO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.641.914, quien para la época de los hechos era el administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-269166**⁵⁸, Lote de Reserva Parcela No. 10 Villa Alicia, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, fue la persona que atendió la diligencia de secuestro del bien llevada a cabo el 28 de enero de 2019 por la Fiscalía.
 - c. De los afectados **JOHEL Y ECHEVERRY BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.376.836, **YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.321.718 y **JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.372.85660.376.836, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-269166**⁵⁹, Lote de Reserva Parcela No. 10 Villa Alicia, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander.
 - d. **FRANCISCO FERNANDO CABANILLA ALARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.425 de Cúcuta, quien realizó el informe que contiene número de fijaciones fotográficas 1, con el fin de establecer la distancia de la finca a Puerto Santander y la ubicación de los vendedores ambulantes a orillas de carretera.

Por tratarse de una prueba repetitiva que no cumple con los requisitos de utilidad, por lo tanto, **NO SE DECRETAN** la práctica de los testimonios solicitados por la defensa de los señores **MARTIN LIZARAZO MONCADA** y **ANTONIO JOSÉ MARIN**, ya que los mismos fueron citados para que dieran su testimonio acerca de la invasión de que fue objeto el predio por parte de los vendedores ambulantes.

⁵⁵ Ver folios 243 y reverso del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁵⁶ Ver folio 244 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁵⁷ Ver folios 237 al 242 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁵⁸ Folio 54 y 55 del Cuaderno Original No. 2 de FGN.

⁵⁹ Folio 54 y 55 del Cuaderno Original No. 2 de FGN.

II. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 63 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO:

Tal como lo estipula el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014⁶⁰, los elementos materiales de prueba recaudados por la Fiscalía en la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción, en consecuencia, de acuerdo al análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, procede el despacho a verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente a los documentos aportados⁶¹, este Despacho **DISPONE**:

1. **TENER COMO PRUEBA**, fotocopia simple del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-269-166**⁶² expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del inmueble Lote de reserva parcela # 10 Villa Alicia, ubicado en el municipio de Puerto Santander. Que en la anotación número 1 reseña como titulares del derecho real del dominio **JOHELÍ ECHEVERRÍ BETANCOURT C.C. 60.376.836, YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. 37.321.718 y JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NUÑEZ C.C. 13.372.856.**
2. **TENER COMO PRUEBA**, fotocopia simple del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-273054**⁶³ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del inmueble Lote de reserva parcela # 10 Villa Alicia, ubicado en el municipio de Puerto Santander Lote 2. Que en la anotación número 1 reseña como titular del derecho real del dominio **JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO C.C. 13.226.741.**
3. **TENER COMO PRUEBA**, fotocopia simple del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-273569**⁶⁴ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del inmueble Lote denominado El Diamante 2, ubicado en el municipio de Puerto Santander Lote 2. Que en la anotación número 2 reseña como titular del derecho real del dominio **ELIECER PABÓN GÓMEZ C.C. 13.471.015.**
4. **TENER COMO PRUEBA**, copia de **ENTREVISTA-FPJ-14**-⁶⁵, recibida a una persona **BAJO RESERVA DE IDENTIDAD** a las 19:00 horas del 11 de julio de 2012, recepcionado por el Patrullero **EDWIN GIOVANI HERNÁNDEZ GARCÍA**, del grupo de la SIJIN. Recaudado y entregado mediante **INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-** de fecha 12 de julio de 2012⁶⁶.
5. **TENER COMO PRUEBA**, copia de la **ORDEN DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y SIMILARES**, de fechas 19 de julio y 25 de octubre de 2012⁶⁷, dentro de la Noticia Criminal No. **544986106113201280342**. Copia del **INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-**, de

⁶⁰ ARTÍCULO 150 de la Ley 1708 de 2014 “*PERMANENCIA DE LA PRUEBA. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.

⁶¹ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “*Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica*”.

⁶² Ver folios 7 y 8 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁶³ Folios 21 al 23 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁶⁴ Folios 25 al 27 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁶⁵ Folios 50 y 51 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁶⁶ Folios 46 al 49 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁶⁷ Folios 51 al 43 y 55 al 57 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

fecha 06 de octubre de 2012⁶⁸, suscrito por el Patrullero **EDWIN GIOVANI HERNANDEZ GARCIA**, del grupo de la SIJIN.

6. **TENER COMO PRUEBA**, copia de **INFORMES INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-**, de fechas 28 de enero de 2013, 14, 22 y 28 de agosto de 2012, 03 de septiembre de 2012, 01 de octubre de 2012, 28 de enero de 2013, 05 de noviembre de 2012, 03 de diciembre de 2012 y 23 de enero de 2013⁶⁹, dentro de la Noticia Criminal No. **544986106113201280342**.
7. **TENER COMO PRUEBA**, copia del **ACTA DE AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN ORDEN DE INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA**, de fecha 29 de enero de 2013, ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**⁷⁰.
8. **TENER COMO PRUEBA**, copia de **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-**, de fecha 10 de febrero de 2013⁷¹, dentro de la Noticia Criminal No. **544986106113201280342**.
9. **TENER COMO PRUEBA**, informe del investigador de campo a través del cual se toma la versión de otra **FUENTE NO FORMAL -FPJ-26-**⁷², recibida a una persona **BAJO RESERVA DE IDENTIDAD** a las 10:00 horas del 10 de febrero de 2013, recepcionado por el Patrullero **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÁMEZ**, del grupo de la SIJIN.
10. **TENER COMO PRUEBA**, copia de informe de Policía Judicial de **VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO –FPJ-24-**, de fecha 14 de febrero de 2013⁷³.
11. **TENER COMO PRUEBA**, copia de **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-**, de fecha 26 de febrero de 2013⁷⁴ y sus respectivos anexos, dentro de la Noticia Criminal No. **544986106113201280342**.
12. **TENER COMO PRUEBA**, copia los informes de Policía Judicial de **VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO –FPJ-24-**, de fechas 12 y 13 de junio, 12 y 13 de septiembre, 23 y 25 de noviembre de 2013, con sus respectivos anexos⁷⁵.
13. **TENER COMO PRUEBA**, copia de **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-**, de fecha 16 de enero de 2014⁷⁶.
14. **TENER COMO PRUEBA**, las **SOLICITUDES DE ANÁLISIS – EMP Y EF – FPJ-12-**, de realizadas los días 14 de junio, 23 y 26 de noviembre del 2013 con sus respectivos anexos⁷⁷.

⁶⁸ Folios 58 al 60 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁶⁹ Folios 74 al 137 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁷⁰ Folio 140 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁷¹ Folio 144 y reverso del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁷² Folio 145 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁷³ Folios 146 al 151 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁷⁴ Folio 155 al 185 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁷⁵ Ver Folios 187 al 190, 194 al 199, 203 al 206, 210 al 214, 219 y 220 Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁷⁶ Ver Folios 286 al 288 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

⁷⁷ Ver Folios 274 al 288 del Cuaderno Original FGN No. 1.

15. **TENER COMO PRUEBA**, el **oficio NPC. 062** de fecha 13 de febrero de 2017, proveniente de la Notaria 1 del Círculo de Cúcuta, allegando copia de la Escritura Pública No. 2353 del 30 de diciembre de 2010⁷⁸.
 16. **TENER COMO PRUEBA**, el **oficio D-019** de fecha 09 de febrero de 2017, proveniente de la Notaria 7 del Círculo de Cúcuta, allegando copia autentica de la Escritura Pública No. 4102 del 08 de noviembre de 2010, con sus respectivos anexos⁷⁹.
 17. **TENER COMO PRUEBA**, copia de **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-**, de fecha 13 de agosto de 2017⁸⁰.
 18. **TENER COMO PRUEBA**, copia de **INFORME EJECUTIVO de fecha de junio de 2017**, con sus respectivos anexos allegados por **DIAN**, mediante oficio 189-201-249- 902 de fecha 06 de julio de 2017⁸¹.
 19. **TENER COMO PRUEBA**, copia de **OFICIO No. S-2017-006823/REGIN5-GRIAC 29.25** de fecha 01 de septiembre de 2017, suscrito por el subintendente **OSCAR MENDEZ GARCIA**, analista criminal de REGIN 5⁸².
 20. **TENER COMO PRUEBA**, el **oficio P-2017- No. 0012** de fecha 06 de marzo de 2017, proveniente de la Notaria 2 del Círculo de Cúcuta, allegando copia autentica de la Escritura Pública No. 7345 del 20 de octubre de 2010, con sus respectivos anexos⁸³.
 21. **TENER COMO PRUEBA**, el **DECLARACIÓN JURAMENTADA** de fecha 19 de septiembre de 2017, realizada por la **FISCALIA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, funcionario de Policía Judicial SIJIN DENOR, Intendente **HUGO LEONARDO TAMARA LÓPEZ**⁸⁴.
 22. **TENER COMO PRUEBA**, el **ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE** de fecha 28 de febrero de 2019, realizada al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-273054**⁸⁵.
 23. **TENER COMO PRUEBA**, el **ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE** de fecha 28 de febrero de 2019, realizada al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-273569**⁸⁶.
 24. **TENER COMO PRUEBA**, el **ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE** de fecha 28 de febrero de 2019, realizada al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-269166**⁸⁷.
- III. **ORDENAR DE OFICIO**, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS

⁷⁸ Ver folios 4 al 7 Cuaderno Original FGN No. 2.

⁷⁹ Ver folios 9 al 22 Cuaderno Original FGN No. 2.

⁸⁰ Ver Folios 29 al 34 del Cuaderno Original de la FGN No. 2.

⁸¹ Ver folios 36 al 165 del Cuaderno Original de la FGN No. 2.

⁸² Ver folios 167 y 168 del Cuaderno Original de la FGN No. 2.

⁸³ Ver folios 172 al 182 del Cuaderno Original de la FGN No. 2.

⁸⁴ Ver folios 186 AL 190 del Cuaderno Original de la FGN No. 2.

⁸⁵ Ver folios 14 al 17 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares.

⁸⁶ Ver folios 33 al 36 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares.

⁸⁷ Ver folios 50 al 53 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares.

Capítulo I, REGLAS GENERALES, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. DE OFICIO SE DECRETA:

DOCUMENTALES:

1. **SE ORDENA** que, por la Secretaría del Despacho, se solicite a la **FISCALÍA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, aporte "*copia del Acta de inspección judicial a la sustancia que resultó positivo para HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, en cantidad de 78 canecas*", la cual hace referencia en la Demanda en los folios 2 y 9.
2. **SE ORDENA** que, por la secretaria del Despacho, se requiera a la **FISCALÍA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y al señor Patrullero **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ FLECHAS**, Investigador Grupo Regional de Investigación Judicial REGIN 5, para que aporten la memoria USB con material fotográfico a la cual hace referencia la DIAN en su oficio 189-201-249- 902 de fecha 06 de julio de 2017⁸⁸, con el fin de ser valorada por este Despacho.
3. **SE ORDENA** que, por la secretaria del Despacho, se expida **OFICIO** al Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales, sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Cúcuta, con el fin que informe a este Despacho el estado actual y/o si se emitió sentencia allegar la copia de la misma, dentro de la Noticia Criminal No. **544986106113201280342**, así como se remita copia de las últimas actuaciones.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Teniendo en cuenta la normativa que consagra los artículos 200⁸⁹, 201⁹⁰ y 202⁹¹ del CED en materia de inspección judicial, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta **DECRETA**:

1. **SE ORDENA** que, por la secretaria del Despacho, se **FIJE FECHA Y HORA** para la **INSPECCIÓN JUDICIAL** y se **OFICIE** a la Policía Nacional y Ejército Nacional del municipio de Puerto Santander con el fin de que realicen el respectivo acompañamiento a la diligencia en el predio ubicado en el Lote No. 2 denominado el Diamante 2, del municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273569**, de propiedad del señor **ELIÉCER PABÓN GÓMEZ**. Así mismo se **OFICIE** a la Administración de Justicia Judicial Seccional Norte de Santander con el fin que asigne el vehículo para el desplazamiento al lugar de la inspección, la cual según la defensa "*...se demostrará los argumentos de la defensa y controvierte lo esgrimido por la Fiscalía*"⁹².

⁸⁸ Ver folio 36 del Cuaderno Original de la FGN No. 2

⁸⁹ Artículo 200. Procedencia. "*Mediante la inspección se comprobará el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para los fines del proceso de extinción de dominio. La práctica de la inspección será registrada documentalmente mediante la elaboración de un acta que describirá detalladamente lo ocurrido, y en la que se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. De contar con los medios técnicos necesarios, en lugar del acta podrá hacerse, un registro audiovisual. Los elementos probatorios encontrados en desarrollo de la inspección se fijarán, recogerán, embalarán, rotularán, transportarán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia*".

⁹⁰ Artículo 201. Requisitos. "*La inspección se decretará por medio de providencia que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora. Cuando fuere necesario, el funcionario judicial designará perito en la misma providencia, o en el momento de realizarla. Sin embargo, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, podrá ampliar en el momento de la diligencia los puntos que han de ser objeto de la inspección*".

⁹¹ Artículo 202. Operaciones técnicas. "*Para mayor eficacia de la inspección, se podrá ordenar por parte del funcionario judicial las operaciones técnicas o científicas necesarias y pertinentes, para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio*".

⁹² Ver folio 217 del Cuaderno Original de Juzgado No. 1.

2. **SE ORDENA** que, por la secretaría del Despacho, se **FIJE FECHA Y HORA** para la **INSPECCIÓN JUDICIAL** y se **OFICIE** a la Policía Nacional y Ejército Nacional del municipio de Puerto Santander con el fin de que realicen el respectivo acompañamiento a la diligencia en el predio ubicado en el Lote ubicado en Puerto Santander Lote 2, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273054**, de propiedad del señor **JOSE VICENTE PEREZ MORENO**. Así mismo se **OFICIE** a la Administración de Justicia Judicial Seccional Norte de Santander con el fin que asigne el vehículo para el desplazamiento al lugar de la inspección.

La inspección judicial solicitada por la defensa tiene como objetivo "... establecer la ubicación de las posibles ventas de gasolina de contrabando relacionadas en la DEMANDA presentada por la Fiscalía y la distancia entre ese sitio y la ubicación de los lotes de terreno o predios desenglobados, especialmente la ubicación, visibilidades de el predio (sic) de mimandante y los lugares de expendio de combustibles de contrabando, para desvirtuar cualquier participación o conocimiento de esa actividad por parte de mi representado."⁹³.

TESTIMONIALES:

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del afectado **JOSE VICENTE PEREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.226.741 de Cúcuta, Norte de Santander, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273054**⁹⁴, Lote No. 2 ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander.
2. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del afectado **ELIÉCER PABON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.015, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273569**⁹⁵, Lote No. 2 denominado el Diamante 2, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander.

El anterior testimonio que también fue solicitado por el Dr. **FABIAN ARMANDO MORA MORA**, apoderado de los afectados **JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ y JOHELÍ ECHEVERRY BETANCOURT**, con el fin de indagar si realizó las denuncias correspondientes ante las autoridades de policía sobre la situación que se presentaba en la zona y si eran conocidas por los afectados.

3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del afectado **YOVANY JULIO VILLAMIZAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.305.771, en calidad de poseedor material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273054**⁹⁶, Lote No. 2 ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, propiedad del afectado **JOSE VICENTE PEREZ MORENO**.

⁹³ Ver folios 155 y 182 del Cuaderno Original de Juzgado No. 1.

⁹⁴ Folio 51 al 53 del Cuaderno Original No. 2 de FGN.

⁹⁵ Folio 48 al 50 del Cuaderno Original No. 2 de FGN.

⁹⁶ Folio 51 al 53 del Cuaderno Original No. 2 de FGN.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que este Despacho emitió el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se abstuvo de reconocer personería jurídica al Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** apoderado del señor **ULPIANO ANTONIO BECERRA**, quien solicitó se le reconociera la calidad de afectado como tercero de buena fe⁹⁷, en los siguientes términos:

*“de no ser porque se observa que el otorgante de tal mandato, a través del profesional del derecho, allegó el medio cognoscitivo que permita determinar que este no es propietario sino un mero poseedor pues allega un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, otorgada por **ELICERE MANDON** sobre el folio de matrícula inmobiliaria 260-273054, donde figura como propietario el señor **JOSE VICENTE PÉREZ MORENO**, muy a pesar que existe la Resolución No. 1185.18 (11/12/2018), esta no ha sido registrada en debida forma, no pudiéndose constatar en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente tal registro, por lo que desde ya anuncia esta judicatura que se **ABSTIENE DE RECONOCER LA PERSONERÍA** solicitada.*

*Lo anterior, como quiera que el señor **ULPIANO ANTONIO BECERRA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 13.819.141 de Bucaramanga, Santander no allego prueba que permita dilucidar que este otorgante ostenta la potestad de conferirle poder al profesional del derecho, pues tiene es una simple expectativa de un derecho y no puede ser llamado como afectado¹ por lo que mal haría la judicatura en acceder a la solicitud que aquí se resuelve, sin que repose el correspondiente soporte probatorio que permita otorgar la calidad requerida por la ley⁹⁸.*

Este Despacho, con el fin de garantizar el debido proceso a todos los sujetos procesales e intervinientes, se acoge a la nueva postura del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, en donde se establece quiénes tienen la calidad de afectados en procesos extintivos, con el siguiente argumento:

“(…) en el proceso de extinción del derecho de dominio se consideran afectados no sólo a los titulares de derechos reales, sino también a cualquier persona natural o jurídica que alegue tener un interés patrimonial respecto de los bienes objeto del trámite extintivo, incluido el hecho de la posesión como quiera que tiene un contenido económico susceptible de defensa en esta clase de procesos, en los cuales tendrá la facultad de oponerse a los hechos que sustentan las causales por las que se procede contendidas en el artículo 16 del C.E.D., presentando pruebas y ejerciendo a cabalidad las facultades que otorga la ley, pero no, para propender por el reconocimiento del derecho a la propiedad⁹⁹.

Posición reiterada a través del siguiente pronunciamiento:

“(…) sin lugar a dudas, con la posesión existe nexo material voluntario directo de la persona con el bien raíz, sin intervención del titular. Luego, de quien se alega ser poseedor de un predio debe entenderse que a su favor cuenta con facultades sobre el mismo.

Degradar tal situación jurídica a un nexo personal con el dueño, como en efecto hizo el a quo, desconoce que la ocurrencia de dicho suceso es una exteriorización de la voluntad de pertenencia sobre la cosa y una posición de avanzada en lo atinente a la función ecológica de la propiedad, con implicaciones económicas por su impacto en la creación de riqueza.

Bajo tal perspectiva, la Sala atenderá los progresos conceptuales y normativos que el área civil ha forjado desde antaño, en virtud del principio de integración previsto en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, máxime, que su adopción conlleva una evidente posición garantista, en cuanto implementa una interpretación extensa de la norma con el fin de proteger los derechos de quienes se ven perjudicados con el procedimiento de despojo.

(…)

⁹⁷ Ver folio 156 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹⁸ Ver folio 203 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁹⁹ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 050003120001201800048 01 (E.D 378) del 11 de febrero de 2020, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

*La reseñada evolución legislativa no puede pasar inadvertida en punto a concluir, que el poseedor de un bien tiene interés y legitimidad para intervenir dentro de dicha acción, por ende, pasivo de ser reconocido como afectado dentro de la misma, en los términos dispuestos por el artículo 30 de la ley 1708 de 2014”.*¹⁰⁰

Por lo tanto, con base en las anteriores jurisprudencias, esta judicatura cambia su postura y tendrá en cuenta que el señor **ULPIANO ANTONIO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.819.141, confirió “*poder especial, amplio y suficiente*”¹⁰¹ al Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, C.C. 13.247.809 de Cúcuta y T. P. No. 23.774 del C. S. de la J.**, facultándolo para “*solicite la REVOCATORIA PARCIAL DE LA ORDEN JUDICIAL QUE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DEL DOMINIO SOBRE EL PREDIO ubicado en el municipio de Puerto Santander*”¹⁰², dentro de la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26¹⁰³ de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13¹⁰⁴ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, **RECONOCE** personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS 13.247.809 de Cúcuta y T. P. No. 23.774 del C. S. de la J.**

En consecuencia, se **RECONOCE** la calidad de afectado dentro del proceso al señor **ULPIANO ANTONIO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.819.141 de Bucaramanga, Santander, como poseedor material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273054**, del Lote No. 2

¹⁰⁰ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 050003120001201900027 01, del 11 de diciembre de 2020, M.P. **ESPERANZA NÁJAR MORENO**.

¹⁰¹ Ver folio 157 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹⁰² Ver folio 157 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹⁰³ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

¹⁰⁴ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. “*DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

1. *Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*

2. *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*

3. *Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.*

4. *Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*

5. *Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*

6. *Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*

7. *Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*

8. *Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*

9. *Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*

10. *Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.*

ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, propiedad del afectado **JOSE VICENTE PEREZ MORENO**.

III.I. Quien mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2019¹⁰⁵ por el abogado Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, en representación del señor **ULPIANO ANTONIO BECERRA**, aportó y solicitó las siguientes pruebas:

Documentales:

1. **TENER COMO PRUEBA**, contrato de promesa de compraventa celebrado el día 18 de junio de 2015 entre **ELIECER MANDÓN** como PRIMITENTE VENDEDOR y el Sr. **ULPIANO ANTONIO BECERRA** como PROMITENTE COMPRADOR¹⁰⁶.
2. **TENER COMO PRUEBA**, contrato de arrendamiento celebrado el día 17 de julio de 2016 entre la Sra. **SANDRA YAMILE BENITES VELASQUEZ** como ARRENDATARIA y **ULPIANO ANTONIO BECERRA** como ARRENDADOR del predio objeto de extinción¹⁰⁷.
3. **TENER COMO PRUEBA**, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-273054 que corresponde al predio en mayor extensión denominado ENTRE RÍOS Y MATERAS, cuyo titular es el Sr. **JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO**¹⁰⁸.
4. **TENER COMO PRUEBA**, Copia de la solicitud de desengloble elevada por el Sr. **JOSÉ VICENTE PÉREZ** ante la Oficina de Planeación Municipal de Puerto Santander, calendada el 30 de octubre de 2018, relacionada con el predio catastral No. 00-01-00-00-0001-0006-0-00-00-0000¹⁰⁹.
5. **TENER COMO PRUEBA**, copia de la Resolución No. 1185.18 expedida el 11 de diciembre de 2018, por la oficina de PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER mediante la cual se concede una LICENCIA DE SUBDIVISIÓN del predio objeto de esta investigación¹¹⁰.
6. **TENER COMO PRUEBA**, cinco (5) Planos relacionados con la subdivisión, donde aparecen ubicados los predios a desenglobar, entre ellos, el que posee materialmente mi mandante¹¹¹.
7. **TENER COMO PRUEBA**, Tres (3) fotografías del predio que posee mi mandante **ULPIANO ANTONIO BECERRA**, donde se demuestra su ubicación, su conformación y la explotación económica actual¹¹².

Testimoniales:

DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los señores:

- a. **ULPIANO ANTONIO BECERRA**, identificado con la cédula ciudadanía No. 13.819.141 de Bucaramanga, Santander, en calidad de afectado.
- b. **ELIECER MANDÓN**, quien depondrá sobre la venta del lote al señor **ULPIANO ANTONIO BECERRA**.

¹⁰⁵ Ver folios 151 al 156 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹⁰⁶ Ver folio 162 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹⁰⁷ Ver folio 163 y reverso del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹⁰⁸ Ver folio 158 al 161 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹⁰⁹ Ver folio 165 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹¹⁰ Ver folios 166 al 169 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹¹¹ Ver folios 170 al 174 y 177 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹¹² Ver folios 175 y 176 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

- c. **SANDRA YAMILE BENITES VELÁSQUEZ**, actual arrendataria del bien objeto de extinción de dominio.
- d. **ALEXANDER MAYORGA VANOIT**, “...quien realizó los levantamientos topográficos y por ende, podrá dar razón de la titularidad, posesión material, tenencia, ubicación, actividad económica de los lote subdivididos y demás aspectos relacionados con la posesión material y la venta de estos predios”¹¹³
- e. **PEDRO A VELLANEDA ARIZMENDI**, “Notario único de Puerto Santander, quien tuvo conocimiento sobre los motivos por los cuales no se protocolizó la Licencia de Subdivisión; la venta que le hizo el sr. **ELIECER MANDÓN** a mi mandante y la venta o documentos que le hizo **JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO** a estas dos personas, respecto al lote de terreno a desenglobar”¹¹⁴.

Los testimonios solicitados por la defensa tienen la finalidad deponer “...sobre todos los hechos relatados en este escrito de oposición, especialmente sobre la posesión material que ejerce el Sr. **ULPIANO ANTONIO BECERRA** sobre el lote de terreno antes descrito. La forma de adquisición, la actividad económica que allí se realiza y el por qué no se formalizó anteriormente el desenglobe mencionado. Demás asuntos que interesen a la investigación”¹¹⁵.

III.II. Así mismo, existe memorial radicado en este Despacho el 05 de agosto de 2019¹¹⁶ por el abogado Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, en donde el del señor **YOVANY JULIO VILLAMIZAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.305.771, confiere “poder especial, amplio y suficiente”¹¹⁷ al Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, C.C. 13.247.809 de Cúcuta y T. P. No. 23.774 del C. S. de la J., facultándolo para “solicite la **REVOCATORIA PARCIAL DE LA ORDEN JUDICIAL QUE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DEL DOMINIO SOBRE EL PREDIO** ubicado en el municipio de Puerto Santander”¹¹⁸, dentro de la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26¹¹⁹ de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13¹²⁰ de la Ley

¹¹³ Ver folio 155 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

¹¹⁴ Ver folio 154 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

¹¹⁵ Ver folio 154 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

¹¹⁶ Ver folios 178 183 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

¹¹⁷ Ver folio 184 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

¹¹⁸ Ver folio 184 del Cuademo Original del Juzgado No. 1.

¹¹⁹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “**REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.”

¹²⁰ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. “**DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS 13.247.809 de Cúcuta y T. P. No. 23.774 del C. S. de la J.**, así mismo este Despacho reconoce la calidad de afectado dentro del proceso al señor **YOVANY JULIO VILLAMIZAR GOMEZ**, como poseedor material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273054**, del Lote No. 2 ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, propiedad del afectado **JOSE VICENTE PEREZ MORENO**, aportó y solicitó las siguientes pruebas:

Documentales:

1. **TENER COMO PRUEBA**, contrato de promesa de compraventa celebrado el día 20 de diciembre de 2018 entre **JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO** como PRIMITENTE VENDEDOR y el Sr. **YOVANY JULIO VILLAMIZAR GÓMEZ** como PROMITENTE COMPRADOR relacionado con un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión aquí descritos¹²¹.
2. **TENER COMO PRUEBA**, folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-273054 que corresponde al predio en mayor extensión denominado ENTRE RÍOS Y MATERAS, cuyo titular es el Sr. **JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO**¹²².
3. **TENER COMO PRUEBA**, copia de la solicitud de desengloble elevada por el Sr. **JOSÉ VICENTE PÉREZ** ante la Oficina de Planeación Municipal de Puerto Santander, calendada el 30 de octubre de 2018, relacionada con el predio catastral No. 00-01-00-00-0001-0006-0-00-00-0000¹²³.
4. **TENER COMO PRUEBA**, copia de la Resolución No. 1185.18 expedida el 11 de diciembre de 2018, por la oficina de PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER mediante la cual se concede una LICENCIA DE SUBDIVISIÓN del predio objeto de esta investigación¹²⁴.
5. **TENER COMO PRUEBA**, cinco (5) Planos relacionados con la subdivisión, donde aparecen ubicados los predios a desenglobar, del bien objeto de extinción de dominio¹²⁵.
6. **TENER COMO PRUEBA**, PLANO TOPOGRÁFICO del lote en mayor extensión y el lote de mi mandante identificado como LOTE 1-A., según la licencia de subdivisión¹²⁶.

Testimoniales:

-
6. *Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*
 7. *Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*
 8. *Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*
 9. *Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*
 10. *Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.*

¹²¹ Ver folio 189 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.
¹²² Ver folios 185 al 188 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.
¹²³ Ver folio 165 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.
¹²⁴ Ver folios 191 al 194 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹²⁵ Ver folios 195 al 197 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.
¹²⁶ Ver folio 198 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los señores:

- a. **LENNIN ALFONSO ACEVEDO PÉREZ**, secretario de Planeación quien dictó la resolución de Licencia de Subdivisión.
- b. **PEDRO AVELLANEDA ARIZMENDI**, *"Notario único de Puerto Santander, quien tuvo conocimiento sobre los motivos por los cuales no se protocolizó la Licencia de Subdivisión; la venta que le hizo el Sr. JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO"*¹²⁷.
- c. El Arquitecto **ALEXANDER MAYORGA VANOIT**, identificado con la CC. No. 29159.571 de Bogotá, *"quien realizó los levantamientos topográficos y por ende, podrá dar razón de la titularidad, posesión material, tenencia, ubicación, actividad económica de los lote subdivididos y demás aspectos relacionados con la posesión material y la venta de estos predios"*¹²⁸.
- d. **JOSÉ PÉREZ**, hijo del promitente vendedor, quien tuvo conocimiento los pormenores de esta compraventa, fechas, valor y adecuaciones realizadas en el lote de terreno que posee materialmente mi mandante.
- e. **ULPIANO ANTONIO BECERRA**, *"quien ha conocido en forma directa la negociación realizada entre mi mandante y el titular del dominio de este predio. Ha tramitado conjuntamente los documentos para su legalización y le consta la posesión material que ejerce el sr. YOVANY VILLAMIZAR GÓMEZ sobre el precitado predio"*¹²⁹.

Los testimonios solicitados por la defensa tienen la finalidad de poner "...sobre todos los hechos relatados en este escrito de oposición, especialmente sobre la posesión material que ejerce el Sr. **YOVANY JULIO VILLAMIZAR GÓMEZ** sobre el lote de terreno antes descrito. La forma de adquisición, la actividad económica que allí se realiza y el por qué no se formalizó anteriormente desenglobe mencionado. Demás asuntos que interesen a la investigación"¹³⁰.

De otro lado, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los escritos presentados por la defensa en la etapa de juicio, en los siguientes términos:

7. De acuerdo al escrito presentado por el abogado Dr. **JOSÉ RENE GARCIA COLMENARES** en representación del afectado **JOSÉ VICENTE PEREZ MORENO**, titular de derechos sobre el Lote No. 2, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273054**, mediante memorial dirigido a la Fiscalía 63 Especializada y allegado por el Fiscal a esta agencia judicial el 26 de abril de 2019¹³¹ y memorial radicado en este Despacho el 16 de mayo de 2019¹³², en los siguientes términos:

"1.- Solicito Revoque de manera directa la resolución (Que no ha sido notificada a mi representado y que desconoce el número) de fecha 6 de Febrero del 2019. Con la que Decreto el Embargo y Secuestro del predio de propiedad de mi representado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-273054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

2.- De no aceptar la anterior solicitud, se proceda a notificar en legal forma a mi representado de la Resolución del 6 de Febrero del 2019, de la que desconocemos hasta el número y su contenido, con el fin de ejercer el Derecho de manera más precisa.

3. Solicito que una vez, verificadas las denuncias presentadas antes la Alcaldía de puerto Santander, Personería, Inspección de Policía y Fiscalía, proceda su despacho a denunciar a los funcionarios que

¹²⁷ Ver folio 181 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹²⁸ Ver folio 181 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹²⁹ Ver folio 182 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹³⁰ Ver folio 181 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹³¹ Ver folios 29 al 33 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹³² Ver folios 102 al 105 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

han omitido darle el respectivo trámite a las mismas y proteger los Derechos de Propiedad de mi representado, en razón a que la mora injustificada del actuar de las instituciones le está causando Daños y Perjuicios de todo orden”¹³³.

A las solicitudes Nos. 1 y 2 realizada por la defensa, se le aclara que las *“Las medidas cautelares son herramientas procesales que procuran garantizar el cumplimiento de las sentencias y asegurar la justicia en el caso particular”*¹³⁴, por ende la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 06 de febrero de 2019, ordenada por la Fiscalía 63 Especializada, tiene la finalidad de proteger de manera provisional y preventiva los intereses del Estado, con el fin que el bien objeto de extinción de dominio sea ocultado, negociado, gravado, distraído, trasferido o pueda sufrir deterioro, extravió o destrucción y se lleve a cabo la materialización de la decisión adoptada, fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017¹³⁵.

Así mismo, se observa en el paginario que el señor **JOSE VICENTE PEREZ MORENO** estuvo presente y suscribió el acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-273054** llevada a cabo el 28 de febrero de 2019¹³⁶, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Medidas Cautelares del 06 de febrero de 2019, por lo tanto el afectado tenía conocimiento del proceso de extinción de dominio adelantado sobre su inmueble, así como lo establece el artículo 298 del CGP¹³⁷.

Con respecto a la solicitud No. 3 realizada por la Defensa, se le informa que este Despacho no tiene conocimiento de dichas denuncias y, en consecuencia, si tales denuncias ya fueron puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación es al ente investigador a quien debe dirigir su solicitud.

8. Escrito presentado por el abogado Dr. **FABIAN ARMANDO MORA MORA**, en representación de los afectados **JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ y JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT**, titulares de derechos sobre el Lote de Reserva Parcela No. 10 Villa Alicia, ubicado en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-269166**, mediante memorial radicado en este Despacho, el 29 de abril de 2021¹³⁸, solicitando:

“1. Que se DECRETE LA NULIDAD.

2. Que se ordene devolver la actuación al señor fiscal para que restablezca los derechos violentados y se a esta entidad en cabeza de su titular el fiscal 63, tome la determinación una vez analizado el argumento si continua o por el contrario solicita la improcedencia de la acción de extinción de dominio. Pues de no ser así estaríamos a merced de un proceso inquisidor, violatorio de un debido proceso y en un abuso de autoridad”

¹³³ Ver folios 31 y 32 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹³⁴ **SARMIENTO, E.G.**, Medidas cautelares, Ed. Temis, Bogotá 2005. Así mismo, ver Sentencia C-379 de 2004.

¹³⁵ Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017. - *“Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

¹³⁶ Ver folios 14 al 17 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares

¹³⁷ Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

¹³⁸ Ver folios 77 al 81 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

Dando respuesta a la solicitud realizada por la defensa, el criterio establecido por este Despacho es que las nulidades serán resueltas en sentencia, así como lo consagra el artículo 82 de la Ley 1708 de 2014, que en su literal dice:

“Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia”.

Así mismo, ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte¹³⁹:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»¹⁴⁰.*

En ese sentido, se observa y precisa que la defensa realizó la convalidación presentando memorial a este Despacho, el 23 de marzo de 2021¹⁴¹, recorriendo traslado dentro del término común establecido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, solicitando y aportando elementos de prueba que pretende hacer valer dentro del presente proceso de Extinción de Dominio; por lo tanto, subsanó cualquier existencia de yerro de notificación en el que se haya podido incurrir dentro del proceso.

Por lo que no prospera su solicitud de nulidad, ya que esta judicatura, salvo mejor apreciación, no avizora irregularidad sustancial que afecte ostensiblemente el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

¹³⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

¹⁴⁰ TSDJ de Bogotá D.C. – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹⁴¹ Ver folios 234 al 236 y reverso del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

Finalmente, este Despacho señala que todos aquellos documentos, testimonios, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second line of faint, illegible text.

Handwritten signature